



Roj: **STS 3467/2021 - ECLI:ES:TS:2021:3467**

Id Cendoj: **28079130042021100308**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **4**

Fecha: **24/09/2021**

Nº de Recurso: **4622/2019**

Nº de Resolución: **1166/2021**

Procedimiento: **Recurso de Casación Contencioso-Administrativo (L.O. 7/2015)**

Ponente: **CELSA PICO LORENZO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **STSJ M 2420/2019,**
ATS 3454/2020,
AATS 4588/2021,
STS 3467/2021

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección Cuarta

Sentencia núm. 1.166/2021

Fecha de sentencia: 24/09/2021

Tipo de procedimiento: R. CASACION

Número del procedimiento: **4622/2019**

Fallo/Acuerdo:

Fecha de Votación y Fallo: 20/04/2021

Ponente: Excm. Sra. D.^a Celsa Pico Lorenzo

Procedencia: T.S.J.MADRID CON/AD SEC.7

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. María Pilar Molina López

Transcrito por:

Nota:

R. CASACION núm.: **4622/2019**

Ponente: Excm. Sra. D.^a Celsa Pico Lorenzo

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. María Pilar Molina López

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección Cuarta

Sentencia núm. 1166/2021

Excmos. Sres. y Excmas. Sras.

D. Pablo Lucas Murillo de la Cueva, presidente



D^a. Celsa Pico Lorenzo

D. Luis María Díez-Picazo Giménez

D^a. María del Pilar Teso Gamella

D. Antonio Jesús Fonseca-Herrero Raimundo

D. José Luis Requero Ibáñez

En Madrid, a 24 de septiembre de 2021.

Esta Sala ha visto el recurso de casación, registrado bajo el número RCA-4622/2019, interpuesto por la procuradora doña Ana de la Corte Macías en nombre y representación de doña Encarnacion, don Jorge, don Miguel y don Prudencio, bajo la dirección letrada de don Aurelio Serrano García, contra la sentencia 220/2019, de fecha 25 de marzo de 2019, de la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, que desestimó el recurso contencioso-administrativo promovido contra las resoluciones de fechas 17, 28 de marzo de 2017, 4,10 y 18 de abril de 2017, dictadas todas ellas por el Director General de la Policía desestimando las pretensiones relativas al percibo de indemnización por vestuario.

Ha sido parte recurrida la Administración del Estado, representada y defendida por el Abogado del Estado.

Ha sido ponente la Excm. Sra. D.^a Celsa Pico Lorenzo.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.-En el procedimiento contencioso-administrativo número 486/2017, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, dictó sentencia el 25 de marzo de 2019, cuyo fallo dice literalmente:

"Desestimar el recurso contencioso administrativo interpuesto por la procuradora doña Ana de la Corte Macías, en nombre y representación de don Miguel, don Jorge, don Obdulio, don Moises, doña Encarnacion, don Pablo, doña Estefanía y don Prudencio, con imposición a los recurrentes de las costas del recurso, con el límite fijado en el último fundamento de derecho de esta sentencia."

SEGUNDO.- Contra la referida sentencia preparó la representación procesal de don Miguel y otros siete, recurso de casación, que la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid tuvo por preparado mediante auto de 28 de mayo de 2019 que, al tiempo, ordenó remitir las actuaciones al Tribunal Supremo, previo emplazamiento de los litigantes.

TERCERO.- Recibidas las actuaciones y personadas las partes, la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, dictó auto el 3 de junio de 2020, cuya parte dispositiva dice literalmente:

"Primero. Admitir a trámite el recurso de casación nº 4622/2019 preparado por la representación procesal de Don Miguel, D. Jorge, D. Obdulio, Dña. Encarnacion, D. Pablo, Dña. Estefanía y D. Prudencio, contra la sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sección 7^a, de fecha 25 de marzo de 2019, dictada en el procedimiento ordinario registrado con el número 486/2017.

Segundo. Precisar que la cuestión en la que se entiende que existe interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia consiste en determinar si, los funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía que no presten servicios y/o destinos de uniforme, sino que deban hacerlo obligadamente de paisano, tienen derecho o no a obtener una compensación económica en concepto de gastos de vestuario.

Tercero. Identificar como normas jurídicas que, en principio, serán objeto de interpretación el artículo 5 del Real Decreto 950/2005, de 29 de julio, de retribuciones de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso.

Cuarto. Publicar este auto en la página web del Tribunal Supremo.

Quinto. Comunicar inmediatamente a la Sala de Instancia la decisión adoptada en este auto.

Sexto. Para su tramitación y decisión, remitir las actuaciones a la Sección Cuarta de esta Sala, competente de conformidad con las normas de reparto."

Por auto de 13 de abril de 2021, se rectifica el auto de admisión y se acuerda:

"Proceder a la rectificación de oficio del Auto de fecha 3 de junio de 2020, cuyo punto primero de su parte dispositiva, debe quedar redactado de la forma que sigue:



Admitir a trámite el recurso de casación nº **4622/2019** preparado por la representación procesal de Don Miguel , D. Jorge , Dña. Encarnacion y D. Prudencio , contra la sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sección 7ª, de fecha 25 de marzo de 2019, dictada en el procedimiento ordinario registrado con el número 486/2017."

CUARTO.- Admitido el recurso, por diligencia de ordenación de 16 de junio de 2020, se concede a la parte recurrente un plazo de treinta días para presentar el escrito de interposición, lo que efectuó la procuradora doña Ana de la Corte Macias, en representación de doña Encarnacion , don Jorge , don Miguel y don Prudencio , por escrito de fecha 30 de julio de 2020, en el que, tras exponer los motivos de impugnación que consideró oportunos, lo concluyó con el siguiente SUPLICO:

"dicte Sentencia por la que, con fijación de los criterios interpretativos que considere oportunos en relación con las normas jurídicas que exija el debate finalmente trabado en el recurso, estime íntegramente el presente recurso de casación, revoque la Sentencia recurrida y, en su lugar, dicte un pronunciamiento íntegramente estimatorio del recurso contencioso-administrativo formulado en la instancia por mis mandantes, anulando las Resoluciones del Director General de la Policía impugnadas, de 10 de abril de 2017 relativa a la pretensión de Dña. Encarnacion ; de 10 de abril de 2017 relativa a la pretensión de D. Prudencio ; de 17 de marzo de 2017, relativa a la pretensión de D. Miguel ; y de 28 de marzo de 2017 relativa a la pretensión de D. Jorge , y reconociendo en consecuencia el derecho de mis representados al percibo de indemnización por vestuario, durante los respectivos períodos de tiempo y destinos en los que han actuado obligadamente de paisano, con los intereses legales oportunos desde la fecha de reclamación en vía administrativa, y que son:

(i) Dña. Encarnacion , en el Grupo Operativo Local de la Policía Judicial de la Comisaría Local de Medina del Campo, del 25/1/2013 al 25/1/2017.

(ii) D. Prudencio , en la Brigada Provincial de Extranjería y Fronteras, UCRIF 4, de la Comisaría Provincial de Alicante, desde el 23/11/2005.

(iii) D. Miguel , también en la Brigada Provincial de Extranjería y Fronteras, UCRIF 4, de la Comisaría Provincial de Alicante, desde el 23/3/2013.

(iv) Y D. Jorge , en la Brigada Provincial de Policía Judicial de la Jefatura Superior de Policía de la Comunidad Valenciana, del 12/11/2013 al 10/1/2017.

Todo ello, con imposición de costas de la instancia a la Administración demandada."

QUINTO.- Por providencia de 22 de septiembre de 2020, se acuerda dar traslado del escrito de interposición a la parte recurrida a fin de que, en el plazo de treinta días, pueda oponerse al recurso, lo que efectuó el Abogado del Estado en escrito de 7 de noviembre de 2020, en el que tras efectuar las manifestaciones que consideró oportunas terminó suplicando se dicte sentencia desestimatoria del recurso.

SEXTO.- De conformidad con el artículo 92.6 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, por providencia de 15 de junio de 2021 se señala este recurso para votación y fallo el día 21 de septiembre de 2021, fecha en que tuvo lugar el acto, y se designa Magistrada Ponente a la Excm. Sra. Dª. Celsa Pico Lorenzo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- *Planteamiento del recurso.*

La representación procesal de Dª Encarnacion , D. Jorge , D. Miguel y D. Prudencio , interpone el recurso de casación **4622/2019** contra la sentencia desestimatoria dictada por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sección 7ª, en el recurso 486/2017, el 25 de marzo de 2019 desestimando la pretensión deducida contra las resoluciones de fechas 17, 28 de marzo y 10 de abril de 2017, dictadas por el Director General de la Policía desestimando las pretensiones relativas a la percepción de la indemnización por vestuario.

La sentencia (completa en Cendoj Roj: STSJ M 2420/2019 - ECLI: ES:TSJM:2019:2420) recurrida expone en el fundamento PRIMERO la pretensión de los recurrentes con apoyo en sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña.

En el SEGUNDO toma en consideración que los recurrentes funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía prestan funciones esencialmente de investigación de paisano. Reseña que las indemnizaciones por vestuario se contemplan en el artículo 5 del Real Decreto 950/2005, de 29 de julio, de retribuciones de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, que se limita a señalar que el personal incluido en su ámbito de aplicación, cuando así proceda, percibirá las indemnizaciones correspondientes de residencia y vestuario "de acuerdo con las condiciones y cuantías fijadas en sus respectivas normas específicas". Y la disposición final primera de



dicha norma reglamentaria faculta al Ministro del Interior para dictar, en el ámbito de su competencia, cuantas normas precise el desarrollo.

Añade que, " en su desarrollo, como estaba previsto, se dictó la Orden INT/2122/2013, de 8 de noviembre. Esta norma regula las condiciones de la indemnización por razón de vestuario de los miembros del Cuerpo Nacional de Policía que prestan servicio de protección dinámica a personalidades, recogiendo los mismos criterios y condiciones que establecía la Resolución del Director General de la Policía de 3 de diciembre de 2002, y hace referencia en particular a lo dispuesto en el artículo 2."

Tras ello, justifica que "con arreglo a esa regulación, la indemnización por vestuario se devenga cuando se ha de utilizar una determinada vestimenta de paisano en servicios de protección dinámica a determinadas personalidades, y la vestimenta sea distinta de la usual u ordinaria, pero no por el mero hecho de vestir de paisano en el ejercicio de las funciones.

Pero este no es el caso de los recurrentes quienes no prestan servicios en unidades de seguridad ciudadana y no han acreditado que deban llevar indumentaria distinta de la de cualquier funcionario en su vida habitual; ni siquiera que por la razón que sea deban llevar traje o chaqueta y corbata. Y como decimos, solo bajo el presupuesto de que se preste servicio de protección dinámica a personalidades - que no es el caso de los recurrentes - y cumpliéndose determinados requisitos es posible devengar la indemnización por vestuario".

SEGUNDO.- La cuestión sometida a interés casacional en el ATS de 3 de junio de 2020 .

Precisa que la cuestión en la que se entiende que existe interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia consiste en determinar si los funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía que no presten servicios y/o destinos de uniforme, sino que deban hacerlo obligadamente de paisano, tienen derecho o no a obtener una compensación económica en concepto de gastos de vestuario.

Identifica como normas jurídicas que, en principio, serán objeto de interpretación el artículo 5 del Real Decreto 950/2005, de 29 de julio, de retribuciones de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso.

TERCERO.- El recurso de casación.

Esgrime que la sentencia infringe el artículo 5 del Real Decreto 950/2005, de 29 de julio, de retribuciones de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, al afirmar que la indemnización de vestuario para los funcionarios del Cuerpo es solo para los que presten servicio de protección dinámico de personalidades (escoltas).

A juicio de los recurrentes el error de la sentencia recurrida se encuentra en interpretar el artículo 5 RD 950/2005 en el sentido de que la necesidad de vestir de paisano en forma ordinaria no es motivada por el servicio y, por tanto, no genera un derecho a la indemnización por vestuario. Los recurrentes entienden que los funcionarios del CPN destinados, que en Brigadas Provinciales o Locales de Policía Judicial, o en Brigadas Provinciales de Extranjería y Fronteras, han de prestar servicio obligadamente en ropa de paisano ordinaria, viene motivado por razón del servicio.

Parte de la conceptualización del Cuerpo Nacional de Policía como Cuerpo uniformado cuyos miembros, con carácter general, han de actuar de uniforme y que, por tanto, sólo excepcionalmente habrán de prestar servicio de paisano. Así lo dispone expresamente el artículo 23.1 de la Ley Orgánica 9/2015, de 28 de julio, de Régimen de Personal de la Policía Nacional, al establecer que "Los miembros del Cuerpo Nacional de Policía, con carácter general, actuarán de uniforme", así como que "En función del destino que ocupen o del servicio que desempeñen, podrán desarrollar su actuación sin uniforme en la forma y condiciones que se determinen."

Lo anterior es confirmado, además, por el artículo 9 de la Orden INT/430/2014, de 10 de marzo, por el que se regula la uniformidad en el Cuerpo Nacional de Policía, al tasar las excepciones en el uso del uniforme, incluyendo entre ellas a los funcionarios dedicados a la investigación en áreas de Policía Judicial y Extranjería, a los que "en todo caso, se exceptúa del uso del uniforme". Exactamente igual, que los que presten servicio en Protección de Personas (artículo 9.1.a).

Preceptos cuya invocación se efectúa en el presente recurso como normas de complemento en la interpretación del artículo 5 RD 950/2005 objeto de las actuaciones, a fin de resolver debidamente el debate que pueda trabarse en el recurso.

De lo anterior deduce que, siendo el supuesto general en el Cuerpo Nacional de Policía el que sus miembros actúen de uniforme, salvo que presten servicio y/o destino en alguno de los supuestos tasados como excepciones, si los recurrentes han de realizar las funciones propias de las Brigadas de Policía Judicial o Extranjería vestidos de paisano (aunque sea ordinario), es única y exclusivamente porque tienen esos destinos dentro del Cuerpo. Es decir, por razón del servicio. De no ser esos sus destinos, ni ninguno de los



demás previstos excepcionalmente, emplearían los uniformes facilitados y sufragados por la Administración, ahorrándose una parte importante de gasto destinado a indumentaria de paisano. Aduce que, quien tiene que emplear ropa de paisano en la totalidad de su tiempo de trabajo, necesariamente se ve obligado a incurrir en un gasto muy superior en tal concepto con respecto a quien solo tiene que utilizarla en su tiempo libre. Alega que los recurrentes se ven obligados a utilizar, desgastar y, por ende, comprar, casi un tercio más de vestimenta de paisano que cualquier otro funcionario uniformado del Cuerpo Nacional de Policía.

La diferencia sustancial entre los recurrentes y los miembros del Cuerpo Nacional de Policía que actúan de paisano, y el resto de los funcionarios ajenos al Cuerpo, es que los demás no prestan servicio en un Cuerpo uniformado, en el que la regla general es que la Administración les facilite el uniforme. Y solo excepcionalmente por razón de su concreto servicio han de actuar de paisano.

Lo expuesto lleva a considerar que el criterio de la sentencia impugnada podría ser contrario al derecho fundamental a la igualdad (artículo 14 CE), por cuanto discrimina injustificadamente, no ya tanto entre los funcionarios uniformados y los recurrentes, sino sobre todo entre dos grupos de funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía que están obligados a prestar servicio de paisano, por el simple hecho de que la ropa de paisano que han de emplear unos (los previstos en la Orden INT/2122/2013) sea de uso menos frecuente o de mayor precio que la vestimenta de paisano que han de emplear otros, como los recurrentes. De forma que solo los primeros sean merecedores de compensación por el gasto, pero no los segundos. A juicio de los recurrentes, esa nota diferencial, a lo sumo, justificaría que la indemnización a percibir por los primeros fuera superior a la que corresponda a los segundos, pero no desde luego que se prive a estos últimos del derecho a indemnización como hace la sentencia recurrida.

CUARTO.- *La oposición del Abogado del Estado.*

Argumenta que la Orden INT/2122/2013, de 8 de noviembre, por la que se regula la indemnización por razón de vestuario de los miembros del Cuerpo Nacional de Policía que prestan servicio de protección dinámica a personalidades, recoge los mismos criterios y condiciones que establecía la Resolución del Director General de la Policía de 3 de diciembre de 2002.

Su artículo 2, bajo la rúbrica "Requisitos para el devengo de la indemnización", tiene el siguiente contenido:

"Tienen derecho a la percepción de la indemnización de vestuario, los funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía que prestan servicio de protección dinámica a personalidades que en atención a la naturaleza del servicio, deban utilizar vestimenta de paisano, generalmente traje y/o americana y corbata, distinta de la que con habitualidad utilizan los miembros del Cuerpo Nacional de Policía que no visten uniformidad.

Para generar el derecho al devengo de la indemnización por razón de vestuario, los funcionarios deberán llevar prestando servicio de protección dinámica a la personalidad al menos durante los seis meses inmediatamente anteriores a la fecha que se determina en el artículo 4.

No tendrán derecho al abono de dicha indemnización, aquellos funcionarios que, prestando servicio de esa naturaleza, perciben algún tipo de complemento, indemnización o ayuda del Departamento, organismo o institución a la que pertenezca la personalidad protegida, que, aunque no se denomine expresamente indemnización por vestuario, les compense el hecho de prestar ese tipo de servicio vistiendo ropa de paisano, distinta de la usual u ordinaria".

Defiende que la indemnización por vestuario se devenga cuando se ha de utilizar una determinada vestimenta de paisano en servicios de protección dinámica a determinadas personalidades, y la vestimenta sea distinta de la usual u ordinaria, pero no por el mero hecho de vestir de paisano en el ejercicio de las funciones. Pero ese no es el caso de los recurrentes quienes no han acreditado en la instancia que deban llevar indumentaria distinta de la de cualquier funcionario en su vida habitual; ni siquiera que por la razón que sea deban llevar traje o chaqueta y corbata.

A su entender el escrito de interposición da un poderoso argumento en apoyo de la sentencia recurrida que no figura en ésta, a saber, que de reconocer esa indemnización a los funcionarios recurrentes habría que concedérsela a todos los funcionarios públicos pues, en efecto, todos los funcionarios van vestidos -con mejor o peor indumentaria- a su puesto de trabajo y la regla general es que no se les concede indemnización alguna por vestuario ni se les proporciona éste por la Administración.

No advierte que se produzca una discriminación de los recurrentes con los funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía que prestan servicio uniformados, ni con los funcionarios a los que se refiere la citada Orden INT/2122/2013.

QUINTO.- *La posición de la Sala. La necesaria igualdad de trato retributivo de los funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía eximidos del uso del uniforme por necesidades del servicio.*



Anticipamos que, pese a lo manifestado por la Abogacía del Estado, la cuestión de la vestimenta no tiene en las normas legales y reglamentarias idéntico tratamiento respecto a los funcionarios del Estado, en general, que en lo que atañe a los aquí recurrentes, miembros del Cuerpo Nacional de Policía.

Ninguna mención realiza el Texto Refundido del Estatuto del Empleado Público, Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, en su artículo 24, a las retribuciones complementarias por razón de vestuario.

Sin embargo, el artículo 5 del Real Decreto 950/2005, de 29 de julio, de retribuciones de las Fuerzas y cuerpos de Seguridad del Estado, al referirse al personal incluido en el ámbito de aplicación del Real Decreto, hace referencia, entre otros puntos, a la indemnización por vestuario.

Tampoco el Real Decreto 33/1986, de 10 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Régimen Disciplinario de los Funcionarios de la Administración del Estado, prevé sanción alguna por razón de la vestimenta.

Mas la Ley Orgánica 4/2010, de 20 de mayo, de Reglamento disciplinario del Cuerpo Nacional de Policía, tipifica en su artículo 8 k) la comisión de falta grave por el incumplimiento de normas sobre uniformidad, mientras en el artículo 9 h) establece la comisión de falta leve por tal razón cuando no fuere grave.

Hemos de partir de que la Orden INT 430/2014, de 10 de marzo regula la uniformidad del Cuerpo Nacional de Policía, y su artículo 9 las excepciones y particularidades en el uso del uniforme, en estos términos:

"1. El Director General de la Policía, a propuesta del Director Adjunto Operativo, Subdirectores Generales, comisarios generales y jefes de división, a nivel central, y de los jefes superiores, a nivel periférico, determinará aquellos destinos y servicios en los que resulte aconsejable no utilizar el uniforme. En todo caso, se exceptúa de la obligación de uso del uniforme:

- a) A los funcionarios dedicados a la investigación que se hallen prestando servicio en áreas de Información, Policía Judicial y Extranjería, así como en Protección de Personas.
- b) A los funcionarios que se hallen prestando servicio en Unidades o Grupos de Seguridad Ciudadana, que por necesidades del servicio, deban vestir de paisano, siempre bajo el superior criterio del jefe de la dependencia respectiva.
- c) Al personal de Taller y Depósito del Servicio de Armamento, y los Mecánicos en todas sus especialidades de Servicios de Automoción, que irán provistos de mono de trabajo.
- d) A la Banda Sinfónica de Música, que utilizará en sus actuaciones públicas, con carácter general, el uniforme de gala."

Con anterioridad había sido dictada la Orden INT/2122/2013 a que hace mención la sentencia impugnada. Con fundamento en el artículo 5, del Real Decreto 950/2005, explicita su preámbulo que:

"La indemnización por vestuario, pretende compensar a los funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía que prestan servicio de protección dinámica a personalidades, y que utilizan una vestimenta de paisano acorde con la naturaleza de ese servicio y la entidad de las situaciones y circunstancias que rodean a las personas protegidas. En este sentido, en las sucesivas Leyes de Presupuestos Generales del Estado se fija una partida presupuestaria por el concepto retribución en especie/vestuario."

Tiene razón la parte recurrente cuando alega la discriminación vedada por el artículo 14. CE respecto a los miembros del Cuerpo Nacional de Policía, eximidos, por razón de la función que desempeñan (vigilancia dinámica de personalidades), de la obligatoriedad del uso del uniforme, respecto de los que rechazan otras funciones en que, también por necesidades del servicio, deben vestir de paisano.

Si la exención del uso del uniforme comprende los servicios enumerados en los puntos a) y b) de la Orden de 10 de marzo de 2014, no se evidencian razones, ni en las resoluciones administrativas objeto de impugnación ni en la argumentación de la Abogacía del Estado, para que mientras los funcionarios adscritos al servicio de Protección de Personas perciban una indemnización por vestuario, no la reciban los funcionarios integrantes de los otros servicios eximidos reglamentariamente, por razones de seguridad, del uso del uniforme en un Cuerpo que tiene como regla recibir vestuario para realizar su normal función.

Entendemos, pues, que, en el caso de autos, la percepción de la indemnización de vestuario a que se refiere el artículo 5 del Real Decreto 950/2005 (anteriormente prevista en el artículo 5 del derogado Real Decreto 311/1988, de 30 de marzo) pretende compensar a todos los funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía que, por razón de servicio están a obligados a utilizar una vestimenta de paisano acorde con la naturaleza de ese servicio y la entidad de las situaciones y circunstancias que rodean el servicio. Por ello, es absolutamente ajustada a la racionalidad la pretensión ejercitada, quebrantando, en cambio, el principio de igualdad no



reconocer el derecho a este complemento a otros funcionarios exentos de la obligación del uso del uniforme por exigencias del servicio que desempeñan.

En consecuencia, resulta procedente la estimación del recurso de casación y subsiguiente estimación del recurso contencioso administrativo anulando la sentencia dictada en instancia.

El problema que se plantea es la fijación de la cuantía a percibir pues el artículo 5 del Real Decreto 950/2005 remite a las normas específicas. Ante la ausencia de éstas no puede el Tribunal fijar arbitrariamente una cantidad, al hallarse constreñido por los límites propios de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ni tampoco realizar una declaración accediendo a la cifra económica indicada en el segundo otrosí de la demanda, que fija la cuantía del recurso en 45.714 euros para los allí 8 demandantes, cuando en casación solo han formulado recurso 5 recurrentes, respecto ninguno de los cuales identificó el cuerpo de la demanda ni el suplico la cuantía individualizada que reclamaban ni tampoco el período concernido. Y no sufre tal omisión la pretensión ejercitada en vía administrativa, dadas las exigencias del artículo 56 LJCA.

SEXTO.- *La respuesta a la cuestión de interés casacional.*

Los funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía que prestan servicios en destinos obligatorios del uniforme, eximidos del uso por exigencias reglamentarias tienen derecho a la compensación económica por razón de vestuario al igual que los policías destinados en servicios de vigilancia dinámica de personalidades.

SÉPTIMO.- *Costas.*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la LJCA, en relación con el artículo 93 LJCA, en el recurso de casación cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad.

En cuanto a las costas de instancia se imponen a la parte demandada en la misma cuantía, 400 euros, que había fijado la Sala de instancia respecto de los actores.

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido

PRIMERO.- Se estima el recurso de casación **4622/2019** deducido por la representación procesal de doña Encarnación, don Jorge, don Miguel y don Prudencio, contra la sentencia de 25 de marzo de 2019, de la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid dictada en el recurso núm. 486/2017, que se anula y se deja sin efecto.

SEGUNDO.- Se estima en lo sustancial el recurso 486/2017 deducido por solo los aquí recurrentes en casación contra la desestimación de sus pretensiones de abono de indemnización por vestuario en los términos expresados en el Fundamento Quinto de esta sentencia.

TERCERO.- Se fija como doctrina la reflejada en el Fundamento Sexto.

CUARTO.- En cuanto a las costas estése a los términos señalados en el último de los Fundamentos de Derecho.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.